



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...) desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento”.

Lima, 27 de septiembre de 2024.

VISTO en sesión del 27 de septiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8509/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el proveedor **MECÁNICA ENERGÍA TELECOMUNICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – METELCON S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-MINEDU/UE024 (Primera Convocatoria), convocada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTORA 024, para la *“Adquisición e instalación de tableros eléctricos y equipos para la implementación de las instalaciones eléctricas del ambiente de estaciones de trabajo del piso 03 del Edificio L2 de la Sede Central del Ministerio de Educación”*; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 26 de mayo de 2021 el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTORA 024, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-MINEDU/UE024 (Primera Convocatoria), para la *“Adquisición e instalación de tableros eléctricos y equipos para la implementación de las instalaciones eléctricas del ambiente de estaciones de trabajo del piso 03 del Edificio L2 de la Sede Central del Ministerio de Educación”*, con un valor estimado de S/ 168 026.67 (ciento sesenta y ocho mil veintiséis con 67/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el

¹ Obrante a folios 172 a 173 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 23 de junio de 2021 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 6 de julio del mismo año se otorgó la buena pro a la proveedora BENAVIDES PRETELL MILAGROS ELIZABETH.

El 14 de julio de 2021 fue publicado en el SEACE el consentimiento de la buena pro, y mediante el Oficio N° 00753-2021-MINEDU/SG-OGA del 30 de julio de 2021², la Entidad comunicó a la proveedora MILAGROS ELIZABETH BENAVIDES PRETELL la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección, la cual fue publicada en el SEACE el 2 de agosto de 2021.

En ese sentido, en dicha fecha se otorgó la buena pro a la empresa MECÁNICA ENERGÍA TELECOMUNICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – METELCON S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto ofertado ascendente a S/ 156 470.00 (ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta con 00/100 soles), al ocupar el segundo lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección.

El 10 de agosto de 2021 fue publicado en el SEACE el consentimiento de la buena pro, y mediante el Oficio N° 00894-2021-MINEDU/SG-OGA del 7 de septiembre de 2021³, la Entidad comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección. Asimismo, en dicha fecha se publicaron en el SEACE la pérdida de la buena pro y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

2. Mediante Oficio N° 01306-2021-MINEDU/SG-OGA⁴, presentado el 21 de diciembre de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato. Asimismo, adjuntó el Informe N° 00343-2021-MINEDU/SG-OGA-OL-APS del 15 de diciembre de 2021⁵, en el cual señaló lo siguiente:

² Obrante a folio 175 al 176 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folio 275 al 277 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 3 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 5 al 11 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

- i. El 2 de agosto de 2021, se publicó en el SEACE la pérdida de la buena pro otorgada a favor de la proveedora Milagros Elizabeth Benavides Pretell, por lo cual, en dicha fecha, se otorgó la buena pro al Adjudicatario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
- ii. En la misma fecha, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 141 del Reglamento, se remitió al Adjudicatario, por correo electrónico, el Oficio N°04253-2021-MINEDU/SG-OGA-OL de la Oficina de Logística, en el que se solicitó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, otorgando el plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente del registro del consentimiento de la Buena Pro en el SEACE o que este haya quedado administrativamente firme. El Adjudicatario remitió acuse de recepción, mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2021.
- iii. EL 9 de agosto de 2021 se produjo el consentimiento de la buena pro, el que fue publicado a través del SEACE, el 10 de agosto de 2021.
- iv. El 20 de agosto de 2021, el Adjudicatario presentó la Carta MET2021-0021⁶, con la cual remitió los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
- v. Al respecto, mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2021⁷, se remitieron al Adjudicatario las observaciones formuladas sobre la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, ante lo cual se le otorgó un plazo de cuatro (4) días hábiles para su subsanación, computados desde el día siguiente de la notificación del correo electrónico.
- vi. En virtud de ello, a través del correo electrónico del 25 de agosto de 2021⁸, el Adjudicatario confirmó la recepción de la mencionada comunicación, por lo que el plazo para presentar la subsanación vencía el 1 de septiembre de 2021.
- vii. Sin embargo, mediante correo electrónico del 1 de septiembre de 2021⁹, el Adjudicatario informó que no era posible presentar la carta fianza requerida, por la demora en la emisión de la carta fianza por parte del Banco de Crédito del Perú – BCP, debido a inconvenientes en el sistema de la entidad bancaria a nivel nacional.

⁶ Obrante a folio 65 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Obrante a folios 60 al 64 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Obrante a folio 60 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Obrante a folio 55 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

- viii. A través de la Carta MET2021-0022, presentada el 2 de septiembre de 2021¹⁰, el Adjudicatario remitió la documentación subsanando las observaciones planteadas; no obstante, toda vez que la misma fue presentada fuera del plazo otorgado, el 7 de septiembre de 2021 se registró en el SEACE la pérdida automática de la buena pro, así como la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- ix. Por lo tanto, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, se advierte que el Adjudicatario habría incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. A través del decreto del 28 de diciembre de 2023¹¹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
4. Con decreto del 9 de mayo de 2024¹², se dispuso notificar al Adjudicatario con el decreto del 28 de diciembre de 2023 a su domicilio consignado en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, ubicado en “Av. Central Mza. 18 Lote. 13 A.H. Atusparia, Lima San Juan de Lurigancho”, de conformidad a lo establecido en el artículo 267 del Reglamento y en el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, a fin que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir al Adjudicatario copia de todo lo actuado, así como la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (link del Tribunal), con la finalidad de que tome conocimiento de los actos procesales expedidos por el Tribunal en el presente expediente.
5. Por decreto del 20 de junio de 2024, habiendo verificado la Secretaría del Tribunal que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado con el decreto del inicio del procedimiento administrativo

¹⁰ Obrante a folio 54 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Obrante a folios 463 a 467 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Obrante a folios 477 a 478 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

sancionador el 17 de mayo de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 31903/2024.TCE¹³, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. En tal sentido, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 21 de junio de 2024.

- Mediante decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio de 2024, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se dispuso la remisión del presente expediente a la Sexta Sala para que resuelva, siendo recibido el mismo día.
- Con decreto del 9 de agosto de 2024, se realizó el siguiente requerimiento de información:

“AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTORA 024 (ENTIDAD)”

(...) sírvase cumplir con lo siguiente:

- Remitir la carta fianza presentada por la empresa MECÁNICA ENERGÍA TELECOMUNICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – METELCON S.A.C. el 2 de septiembre de 2021, adjunta a la Carta MET2021-0022 [cuya copia se adjunta], en el marco del perfeccionamiento del contrato derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 003-2021-MINEDU/UE024 (Primera Convocatoria)**, efectuada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTORA 024, para la “Adquisición e instalación de tableros eléctricos y equipos para la implementación de las instalaciones eléctricas del ambiente de estaciones de trabajo del piso 03 del Edificio L2 de la Sede Central del Ministerio de Educación”.” (Sic)*

- A través del Oficio N° 01216-2024-MINEDU/SG-OGA, presentado el 19 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información requerida mediante el decreto del 9 de agosto de 2024.

¹³ Obrante a folios 480 al 486 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

9. Por decreto del 21 de agosto de 2024, se realizó el siguiente requerimiento de información:

“AL BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ – BCP

(...) sírvase cumplir con lo siguiente:

- *Indicar la fecha en la cual la empresa MECÁNICA ENERGÍA TELECOMUNICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – METELCON S.A.C. presentó ante su representada la solicitud para la emisión de la Carta Fianza N° D000-03544854 del 2 de septiembre de 2021, a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTORA 024, por la suma de S/ 15 647.00 (quince mil seiscientos cuarenta y siete con 00/100 soles), con fecha de vencimiento 4 de noviembre de 2021 [cuya copia se adjunta].*
- *Informar si durante los meses de agosto y septiembre del año 2021, su representada presentó problemas en su sistema informático a nivel nacional; y de ser afirmativa su respuesta, precisar si ello conllevó una demora en la emisión de la Carta Fianza N° D000-03544854 del 2 de septiembre de 2021 [cuya copia se adjunta] solicitada por la empresa MECÁNICA ENERGÍA TELECOMUNICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – METELCON S.A.C., conforme a lo señalado en el correo electrónico del 1 de septiembre de 2021 [cuya copia se adjunta].” (Sic)*

10. Mediante decreto del 28 de agosto de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente los siguientes documentos: i) el correo electrónico del 23 de agosto de 2024, con el cual se remitió al Banco de Crédito del Perú – BCP el requerimiento de información efectuado mediante decreto del 21 de agosto de 2024; ii) el correo electrónico del 23 de agosto de 2024, con el cual el Banco de Crédito del Perú – BCP confirmó la recepción del requerimiento de información remitido mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2024; iii) el correo electrónico del 28 de agosto de 2024, con el cual el Banco de Crédito del Perú – BCP remitió la Carta S/N del 28 de agosto de 2024; y iv) la Carta S/N del 28 de agosto de 2024, con la cual el Banco de Crédito del Perú – BCP solicitó que se le otorgue una ampliación de plazo a fin de remitir la información requerida mediante decreto del 21 de agosto de 2024, y que se indique un correo electrónico con extensión institucional para efectos de la remisión de la información requerida. Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud efectuada por el Banco de Crédito del Perú – BCP a través de la Carta S/N del 28 de agosto de 2024.

11. A través del decreto del 29 de agosto de 2024, se otorgó al Banco de Crédito del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

Perú - BCP un plazo ampliatorio de cinco (5) días hábiles para que pueda cumplir con atender lo solicitado por el Tribunal.

12. Mediante la Carta S/N del 28 de agosto de 2024, presentada el 6 de septiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Banco de Crédito del Perú – BCP solicitó que se le otorgue una ampliación de plazo a fin de remitir la información requerida mediante decreto del 21 de agosto de 2024, y que se indique un correo electrónico con extensión institucional para efectos de la remisión de la información requerida.
13. Con decreto del 9 de septiembre de 2024, se dispuso estar a lo dispuesto en el decreto del 28 de agosto de 2024, con el cual se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por el Banco de Crédito del Perú – BCP mediante la Carta S/N del 28 de agosto de 2024, y en el decreto del 29 de agosto de 2024, con el cual se le otorgó un plazo ampliatorio de cinco (5) días hábiles para que pueda cumplir con atender lo solicitado por el Tribunal, mediante el decreto del 21 de agosto de 2024.
14. A través de la Carta S/N del 13 de septiembre de 2024, presentada el 17 de septiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Banco de Crédito del Perú – BCP señaló, en atención al requerimiento efectuado mediante el decreto del 21 de agosto de 2024, que no cuenta con información del año 2021 en sus registros.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, adjudicatarios o subcontratistas, cuando incurrir en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.

3. En relación con ello, el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro queda consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, se encuentran obligados a contratar.

Asimismo, el numeral 136.3 del referido artículo estipula que, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

4. Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento. Asimismo, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

Aunado a ello, el artículo 63 del Reglamento señala que, el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

5. Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad, debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el cual no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el numeral 3 del artículo 141 del Reglamento precisa que, cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

6. Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.
7. En ese sentido, la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato; es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.
8. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato al cual deben sujetarse

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

9. Siendo así, este Colegiado analizará la presunta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

10. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que este contaba para presentar la documentación prevista en las bases integradas para el perfeccionamiento del contrato y, de ser el caso, para subsanar las observaciones que advirtiera la Entidad.
11. Cabe precisar que siendo el Adjudicatario el postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, correspondía que, en el marco del literal c) del artículo 141 del Reglamento, la Entidad le requiera la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato. Es así que, mediante el Oficio N°04253-2021-MINEDU/SG-OGA-OL, notificado por correo electrónico el 2 de agosto de 2021 se llevó a cabo tal acción.
12. Así, de la revisión en el SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario fue registrado en el SEACE el mismo 2 de agosto de 2021, por lo que, considerando que nos encontramos en una adjudicación simplificada, el consentimiento de la buena pro se produjo el 9 de agosto de 2021, siendo publicado en el SEACE el **10 de agosto de 2021**.

Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, es decir, tenía como plazo máximo hasta el **20 de agosto de 2021**.

13. En relación con ello, de la información obrante en el expediente se aprecia que, mediante la Carta MET2021-0021 presentada ante la Entidad el 20 de agosto de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

2021¹⁴, el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento de la relación contractual.

14. Mediante correo electrónico del **24 de agosto de 2021**¹⁵, la Entidad comunicó al Adjudicatario las observaciones correspondientes a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, y le otorgó un plazo de cuatro (4) días hábiles para subsanar su incumplimiento.

Al respecto, la Entidad formuló las siguientes observaciones:

“(…)

*Me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que, el día 20 de Agosto de 2021 se recibió la documentación para el perfeccionamiento del contrato del procedimiento de selección de la referencia, habiéndose advertido observaciones conforme lo detallado líneas abajo, requiriéndose su subsanación en un plazo máximo de **CUATRO (04) días hábiles** contados desde el día siguiente de notificado el presente correo al amparo de lo dispuesto en el literal a) del Art. 141 del RLCE.*

Observaciones detectadas

a) DETALLE DE LOS PRECIOS UNITARIOS DEL PRECIO OFERTADO

- *En la descripción del cuadro, se advierten las siguientes observaciones de los ítems de los productos: (...)*
- *Se advierte que el precio consignado en el detalle de precios unitarios no corresponde al monto total adjudicado (S/156,470.00). Verificar las operaciones aritméticas a fin de que la sumatoria de los subtotales correspondan al monto total adjudicado.*

Presentar la documentación subsanada debidamente firmada a manuscrito por el postor.

b) CARTA FIANZA DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

- *No presentó la carta fianza.*

(…)”. (Sic)

¹⁴ Obrante a folio 65 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Obrante a folios 60 al 64 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

En ese sentido, toda vez que mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2021¹⁶ el Adjudicatario confirmó la recepción de la mencionada comunicación, tenía hasta el **1 de septiembre de 2021** para cumplir con subsanar las observaciones realizadas por la Entidad, entre ellas, la presentación de la garantía de fiel cumplimiento que le fue requerida.

15. Sin embargo, mediante correo electrónico del 1 de septiembre de 2021¹⁷, el Adjudicatario informó que no fue posible presentar la carta fianza para la subsanación en dicha fecha, debido a la demora en su emisión por parte del Banco BCP, por inconvenientes en su sistema a nivel nacional.
16. Por otro lado, a través de la Carta MET2021-0022, presentada a la Entidad el 2 de septiembre de 2021¹⁸, el Adjudicatario remitió la documentación requerida para subsanar las observaciones que le fueron planteadas con correo electrónico del 24 de agosto de 2021. Para tal efecto, adjuntó el documento denominado “detalle de los precios unitarios del precio ofertado”, así como la Carta Fianza N° D000-03544854 del 2 de septiembre de 2021, emitida por el Banco de Crédito del Perú – BCP. Debe precisarse que dicha presentación fue extemporánea.
17. Posteriormente, la Entidad emitió el Oficio N° 00894-2021-MINEDU/SG-OGA del 7 de septiembre de 2021¹⁹, publicado en el SEACE el mismo día, en el cual señaló lo siguiente:

“(…)

Ante ello, se remitió correo electrónico a su representada solicitando la subsanación de las mismas, otorgando el plazo de cuatro (4) días hábiles de notificado el correo. Cabe mencionar que su representada confirmó la recepción de la solicitud de subsanación, mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto del 2021; por lo que, el plazo máximo para presentar los documentos subsanados, a través de Mesa de Partes, vencía el 01 de setiembre del 2021 hasta las 17:00 horas.

Sin embargo, el 01 de setiembre del 2021 a las 17:39 horas, se recibió el correo electrónico de su representada, en el que manifestó que no fue posible la presentación de documentos el día 01 de setiembre del 2021, por la demora en la emisión de la carta fianza por parte del banco BCP, debido a inconvenientes en el sistema de la entidad bancaria desde la semana pasada a nivel nacional. El

¹⁶ Obrante a folio 60 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Obrante a folio 55 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁸ Obrante a folio 54 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁹ Obrante a folio 275 al 277 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

02 de setiembre del 2021, remitieron sus documentos de subsanación por Mesa de Partes; empero, al estar fuera del plazo establecido, no constituye materia de evaluación, teniéndose por no subsanada las observaciones a la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

En ese sentido, al no haber cumplido con la subsanación de las observaciones a los documentos para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo establecido; se tiene que su representada no cumplió con la totalidad de los documentos exigidos para el perfeccionamiento del contrato, situación que conllevó a que no se perfeccione el mismo, lo cual constituye una causa imputable a su representada. Siendo ello así, de conformidad con el literal c) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le comunica que ha perdido automáticamente la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada Nro. 003-2021-MINEDU/UE024.

(...)" (Sic)

(El subrayado es agregado)

Como puede apreciarse, la Entidad le comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro, debido a que este último no cumplió con subsanar oportunamente las observaciones formuladas.

18. En relación con ello, de la información obrante en el expediente se aprecia que el Adjudicatario no cumplió con subsanar, dentro del plazo otorgado para ello, la documentación para el perfeccionamiento del contrato, conforme a lo requerido por la Entidad, y de acuerdo a lo exigido por la normativa de contratación pública; es así que con el Oficio N° 00894-2021-MINEDU/SG-OGA del 7 de setiembre de 2021, aquella le comunicó la pérdida de la buena pro, por no haber cumplido con subsanar lo solicitado dentro del plazo otorgado.
19. Estando a lo expuesto, se verifica que el Adjudicatario incumplió con desplegar oportunamente las actuaciones necesarias para al perfeccionamiento del contrato, y como consecuencia de ello, perdió automáticamente la buena pro, correspondiendo a este Colegiado evaluar si se ha acreditado la existencia de alguna causa justificante para dicha conducta.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

20. Conforme a lo señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

contractual es pasible de sanción, salvo que concurra (i) imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

21. Al respecto, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
22. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; a fin de determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que corresponde al Adjudicatario probar fehacientemente que i) concurren circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o, ii) no obstante, haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
23. En el caso concreto, debe considerarse que el Adjudicatario no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, corresponde a este Tribunal evaluar lo manifestado por aquel en el correo electrónico del 1 de septiembre de 2021²⁰ remitido a la Entidad, respecto a que no le fue posible presentar la carta fianza para la respectiva subsanación en dicha fecha, debido a la demora en su emisión por parte del Banco de Crédito del Perú – BCP, por inconvenientes en su sistema a nivel nacional.

Cabe precisar que, de la revisión de la información obrante en el presente expediente, no se advierte que el Adjudicatario haya presentado ante la Entidad algún medio probatorio que sustente lo señalado en el aludido correo electrónico.

24. Sin perjuicio de ello, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la

²⁰ Obrante a folio 55 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²¹, a través de los decretos del 21 y del 29 de agosto de 2024, se requirió al Banco de Crédito del Perú – BCP información respecto a la solicitud y emisión de la referida carta fianza²². No obstante, mediante Carta S/N del 13 de septiembre de 2024, el Banco de Crédito del Perú – BCP señaló que no cuenta con información del año 2021 en sus registros.

25. Por tanto, de la información remitida por la mencionada entidad financiera, y toda vez que el Adjudicatario no presentó medios probatorios que sustenten lo señalado en el correo electrónico del 1 de septiembre de 2021, se advierte que no es posible generar certeza sobre la existencia de inconvenientes en el sistema del Banco de Crédito del Perú – BCP a nivel nacional, que impidieran la emisión oportuna de la Carta Fianza N° D000-03544854 del 2 de septiembre de 2021, conforme a lo alegado por aquel.
26. Ahora bien, debe tenerse presente que es obligación de las personas naturales y jurídicas que participan en los procedimientos de selección conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa en contratación pública (Ley, Reglamento, directivas, pronunciamiento de carácter vinculante, jurisprudencia emitida por este Tribunal, entre otros), a efectos de alinear su actuación al marco de dicho procedimiento; por tal motivo, todo proveedor se encuentra obligado a conocer las condiciones, requisitos y plazos para la suscripción del contrato.
27. En ese sentido, el Adjudicatario no ha presentado medios probatorios que evidencien la existencia de una causa que justifique su incumplimiento; ni tampoco se advierte del expediente administrativo la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, ni de caso fortuito o fuerza mayor, que permita justificar el incumplimiento de su obligación de suscribir contrato con la Entidad.
28. En consecuencia, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

²¹ “1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

²² Obrante a folio 55 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

Graduación de la sanción

29. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé que corresponde al infractor pagar una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa de entre cinco (5) y quince (15) UIT.

En esa misma línea, el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

30. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 156 470.00 (ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 7 823.50) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 23 470.50). Asimismo, cabe precisar que dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT²³, esto es, S/ 5 150.00 (cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles).

31. Bajo dicha premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.
32. Asimismo, también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida

²³ Mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2023, se estableció que el valor de la UIT para el año 2024 corresponde a S/ 5 150.00 (cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

33. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario no ha actuado de forma diligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para asegurar la presentación completa y oportuna de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, aun cuando la Entidad le dio la oportunidad de subsanarla.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** a consecuencia del incumplimiento en la suscripción del contrato, se ocasionó la pérdida de la buena pro y que la Entidad tenga que declarar desierto el procedimiento de selección.
 - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento alguno por medio del cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectado.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención, conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²⁴:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

34. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad del Adjudicatario ha quedado acreditada, tuvo lugar el **1 de septiembre de 2021**, fecha en la cual venció el plazo máximo para presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, sin que se haya logrado subsanar las observaciones.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

35. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD-“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” en la mesa de

²⁴ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

partes del OSCE. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** al proveedor **MECÁNICA ENERGÍA TELECOMUNICACIÓN Y**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – METELCON S.A.C. (con R.U.C N° 20601367212) con una multa ascendente a **S/ 7 823.50 (siete mil ochocientos veintitrés con 50/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-MINEDU/UE024 (Primera Convocatoria), convocada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTORA 024, infracción tipificada en el numeral b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.

El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

Disponer como medida cautelar, la suspensión del proveedor **MECÁNICA ENERGÍA TELECOMUNICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – METELCON S.A.C. (con R.U.C N° 20601367212)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD- *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.

2. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3408-2024-TCE-S6

Regístrese, comuníquese y publíquese

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Sifuentes Huamán.
Saavedra Alburqueque.
Bocanegra Diaz.